

VALPARAÍSO, UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, comparece don **CHRISTIAN MILENKO GONZÁLES SILVA**, Técnico en Construcción, domiciliado en Almirante Simpson número 419, Cerro Polanco, Valparaíso, quien deduce demanda de despido indirecto, en procedimiento de aplicación general, en contra de **ESVAL S.A.**, representado por don **JAIME ANTONIO HENRÍQUEZ FERNÁNDEZ**, ambos domiciliados en Cochrane 751, Valparaíso.

Señala que la relación laboral comenzó con fecha 09 de junio de 2014, bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada, en calidad de Supervisor de Redes.

Desempeñaba sus funciones en calle San Guillermo 451, Cerro Placeres, Valparaíso.

Indica que, según su contrato de trabajo, su jornada se distribuida de lunes a viernes, en horario de 08:45 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:45 horas, interrumpida por un lapso de 60 minutos para colación, no imputable a la jornada ordinaria de trabajo. Sin embargo, luego de un tiempo trabajando para la demandada, la jornada laboral cambió a una de turnos, los cuales fueron establecidos mediante anexo de contrato de trabajo.

En cuanto a la duración del contrato, dice que era de duración indefinida.

Por último, indica que la remuneración que percibía, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo al momento de poner término a su contrato de trabajo, ascendía a la suma de \$1.032.845.

En cuanto al despido indirecto, alega que la demandada incurrió en incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, comprendidas en la causal prevista en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, en distintos y sucesivos meses del total de mi período laboral con la empresa demandada, y conforme a lo estipulado en el artículo 171 del mismo



TVDKBDXNERY

cuerpo legal, envió una carta certificada a ésta comunicándole, con fecha 10 de abril de 2024, que ponía termino a la relación laboral que los unía.

En base a esto, reclama que la demandada incumplió gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo en lo siguiente: de acuerdo con lo ya descrito respecto de la jornada laboral de turnos, su ex empleador incumplió en reiteradas oportunidades lo dispuesto según su descanso de 12 horas entre cada turno, obligándolo a trabajar turnos continuos, donde en casos le tocó trabajar de tres y hasta cuatro turnos continuos según se da cuenta en las tablas indicadas en el escrito de demanda. Lo anterior, fue reclamado en distintas oportunidades a su jefe directo, don Luis Salazar, no obstante, él continuó ordenándole realizar turnos continuos. Indica que debido a lo anterior conversó con su jefe a fin de ver dicha situación, y él le indicó que los turnos trabajados de manera continua serian compensados cuando quisiese, pudiendo solicitar días de descanso. Sin embargo, cuando llegó el momento en que quiso solicitar sus días de descanso en compensación de los turnos rotativos ya realizados, su jefe directo no le permitió, excusándose en que no contaba con más personal. Por último, destaca que estos turnos de sobre tiempo tampoco se han pagado como horas extras, ni ha mediado anexo de contrato de trabajo al respecto, por lo tanto, al no lograr ningún tipo de solución con la demandada respecto de la situación descrita, se vio en la necesidad de invocar su auto despido, con fecha 10 de abril de 2024.

Atendido lo anterior, dice que, con fecha 24 de abril de 2024, interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo, donde se citó a las partes a comparendo de conciliación.

Señala que, en dicho comparendo de conciliación, que se realizó con fecha 15 de mayo de 2024, no se arribó a una conciliación, toda vez que la demandada no reconoció los hechos señalados en la carta de auto despido.

En cuanto a las prestaciones e indemnizaciones demandadas exige:

- 1) **Indemnización por años de servicios (10 años)**, atendido a que prestó servicios para la demandada desde el 09 de junio de 2014, es que solicito por este concepto la suma de **\$10.328.450**,



TVDKBDXNERV

- 2) **Indemnización sustitutiva del aviso previo**, atendido a lo señalado en el artículo 171 del Código del Trabajo, el que hace remisión al inciso cuarto del artículo 162 del mismo cuerpo legal, es que se le adeuda por este concepto la suma de **\$1.032.845**
- 3) **Recargo legal** del artículo 168 del Código del Trabajo que atendido a que la demandada incurrió en la causal en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, exige que se le condene a un **recargo legal** correspondiente al 50% de la referida indemnización, cuya suma asciende a **\$5.164.225**.
- 4) **Intereses y los reajustes**, de todas las sumas anteriores o las que S.S estime conforme al mérito del proceso fijar, más los intereses y reajustes, y las costas de la causa. El total demandado asciende a la suma de **\$16.525.520**.

De acuerdo con lo expuesto, estima que estamos ante la causal de los artículos 160 N°7 del Código del Trabajo, pues de conformidad a lo expuesto, la demandada incumplió gravemente las obligaciones que impone el contrato de trabajo al incumplir lo señalado en dicho documento respecto de los descansos de 12 horas entre cada turno realizado, incumpliendo los acuerdos realizados con la jefatura directa, don Luis Salazar, quien se comprometió a devolver el equivalente de dichos descansos, sin mediar anexo de contrato de trabajo, su compensación como horas extras o como horas descansadas.

Y en cuanto a las prestaciones demandadas, precisa que los artículos 63 y 172 del Código del Trabajo, establecen que las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, deben pagarse reajustadas de acuerdo con la variación del I.P.C., devengando además el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Que, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, comparece don **RODRIGO BEZANILLA PUMARINO**, Abogado, en representación de **ESVAL S.A.**, quien contesta por su mandante la demanda



deducida en contra de su representada, solicitando sea rechazada, en todas sus partes, con costas.

En cuanto a los hechos no controvertidos señala que la relación laboral comenzó el 09 de junio de 2014, por otra parte menciona que el actor estaba contratado en el cargo de Supervisor de Redes al momento de la desvinculación, que el actor estaba afecto a una jornada de trabajo ordinaria, distribuidas en sistemas de turnos rotativos y alternados, conforme al Reglamento Interno, en cuanto a la remuneración, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ella ascendía a la suma de \$1.032.845 e indica que el actor se auto desvinculó el día 10 de abril de 2024, por la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo.

Indica que desde ya niega todas y cada uno de los hechos alegados por el actor en su demanda que no fueren de expreso reconocimiento en la presente contestación.

De acuerdo con lo anterior, dice que, especialmente, no son efectivos los siguientes hechos y afirmaciones efectuadas por la demandante en su líbelo:

- 1) No es efectivo que el actor haya desempeñado sus funciones en jornadas de 24 o 48 horas continuas.
- 2) No es efectivo que el actor no haya contado que el actor no haya contado con descansos de 12 horas.
- 3) No es efectivo que la jefatura directa no entregara los respectivos descansos compensatorios.
- 4) No es efectivo que el actor se le adeuden pagos por horas extraordinarias.
- 5) No es efectivo que su representada haya incumplido gravemente el contrato de trabajo y que el auto despido sea procedente
- 6) No es efectivo que su representada sea responsable por las costas, reajustes e intereses de la causa.



A diferencia de lo señalado por el actor en su libelo, alega que las jornadas y el pago de horas extras se encuentra expresamente regulado tanto en su Reglamento Interno, como en el Convenio Colectivo suscrito por el Sindicato N°2, del cual era socio el actor de fecha 31 de marzo de 2021 y, que, respecto de las horas extraordinarias y recargos (sin perjuicio de la regulación legal que pueda existir al efecto), se señala en su cláusula Novena:

NOVENA: HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias efectivamente trabajadas se pagarán con un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la hora ordinaria de la remuneración inicial vigente al momento de realizarlas.

Al personal que le corresponda trabajar en el día y horario establecido para la celebración del aniversario de la Empresa, se le pagarán las horas efectivamente trabajadas dentro de dicho periodo de tiempo, con un recargo del 100% sobre el valor de la hora ordinaria de la remuneración inicial vigente al momento de realizarlas.

Si por necesidades de la Empresa, trabajadores que se desempeñan en funciones administrativas deben ejecutar labores durante días festivos, las horas extraordinarias laboradas en tales circunstancias les serán pagadas con un recargo del 100% sobre el valor de la hora ordinaria de la remuneración inicial vigente al momento de realizarlas. Los porcentajes indicados en los tres párrafos precedentes son excluyentes entre sí.

Indica que en relación con las partidas “Descanso Compensando” y al recargo 100% festivo, los mismos fue acordado en el Convenio Colectivo, suscrito por el Sindicato N°2 del cual era socio el actor, de fecha 31 de marzo de 2021, donde en su cláusula Décimo Novena, se señala:

DÉCIMO NOVENA: CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Si por necesidades de la Empresa, se citare a algún trabajador para ejecutar labores extraordinarias o de emergencia, que implique cambio de turno o faenas especiales, que signifiquen una alteración o prolongación



de su jornada habitual de trabajo, se le reembolsarán los gastos efectivos de movilización en que incurra, sin perjuicio de las horas extraordinarias que procedan.

Si estas faenas extraordinarias o de emergencias, se prolongaran por cuatro horas más allá del horario normal de ejecución de estas, se compensará a cada trabajador los gastos de alimentación por un monto de \$3.620.-, sin perjuicio de las horas extraordinarias que sean procedentes.

Aquellos trabajadores afectos a un sistema de turno que les corresponda descansar en un día festivo, producto de la programación de los turnos, tendrán derecho al descanso legal correspondiente dentro de los siguientes treinta días.

Las horas efectivamente trabajadas por el personal de Operaciones y de Redes que laboren en días festivos y aquellos que laboren en sistemas de turnos que comienzan a las veinte horas de la víspera de un festivo, y los que se trabajen en días festivos, se pagarán con un recargo del 100% sobre el valor de la hora ordinaria de la remuneración inicial vigente al momento de realizarlas. La colación de estos días festivos será de \$3.620.-

Además, a los trabajadores que cumplan funciones de Operaciones y de Redes y que trabajen bajo el sistema de turnos, se les pagará un bono especial de año nuevo, por la suma de \$20.500. Este valor se reajustará por la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor de acuerdo con la cláusula cuarta del presente Convenio.

Este bono se pagará a los trabajadores ya señalados, siempre que elaboren el día 1° de Enero de los años 2022, 2023 y 2024 a contar de las 00:00 horas en adelante.

Las partes formarán una comisión técnica de trabajo integrada por representantes del Sindicato de Trabajadores N° 2 así como también de ESVAL S.A., que tendrá por objeto revisar y optimizar lo establecido en el Adendum N° 1/2013.



TVDKBDXNERY

De acuerdo con lo anterior, hace presente que el actor ejecutó las horas extraordinarias dentro de los parámetros de la normativa del artículo 29 del Código del Trabajo y, en base a lo pactado en el instrumento colectivo referido, por lo cual no es posible alegar incumplimiento alguno al respecto, considerando que tanto las duraciones de turno como los pagos se encuentran regulados colectivamente.

Adicionalmente a lo anterior, señala que en el registro de asistencia (único medio para demostrar las horas efectivamente trabajadas) no aparece ningún sobre turno sobre 24 o hasta 48 horas como alega el actor. Muy por el contrario, aparecen las horas de sobretiempo que fueron efectivamente pagadas y aceptadas por éste, sin que tampoco exista un reclamo alguno por parte de la organización sindical a la cual pertenecía el trabajador.

Agrega, por último, que ningún trabajador de su representada tiene horas extraordinarias como las señaladas por el actor, siendo ésta una demanda cuyo único objetivo consiste en obtener prestaciones improcedentes.

Ante supuestos incumplimientos imputados a su representada, sería natural y esperable que el actor hubiere presentado algún tipo de reclamación en la Inspección del Trabajo o que su salud hubiere sido afectada gravemente producto de la falta de descanso que le provocaría un turno que supere la cantidad de tiempo señalada por éste. Lo cierto es que no existe ningún tipo de reclamo a este respecto (considerando las fechas que el trabajador imputa, además) como tampoco se demuestra una afectación física por dichas actividades, lo cual nos demuestra que los hechos imputados en la carta de auto despido no son efectivos.

Reclama que la demandada jamás a incumplido la normativa laboral, ni las estipulaciones contractuales en relación con el actor, como tampoco ha existido actas que hayan efectuado la salud del actor.

Estima que los hechos invocados por el actor en su carta no revisten la gravedad suficiente para poner término al contrato de trabajo en la forma realizada (habiendo otras vías para remediar el supuesto incumplimiento), y



por expreso mandato del penúltimo inciso del artículo 171 del Código del Trabajo, debe entenderse que el actor renunció a su trabajo.

Respecto a la causal de término de contrato utilizada por el actor, precisa que la jurisprudencia judicial es clara en señalar que el incumplimiento grave de las obligaciones requiere como requisitos no sólo demostrar tales incumplimientos, sino que también que la entidad de estos sea suficiente como para dar término al contrato de trabajo.

Así dice que se pronunció la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en fallo caratulado “Olivares Andrade, Claudio c/ Constructora Francisco de la Fuente y Compañía Ltda.” de fecha: 5 de enero de 2009, Rol: 267-2008, el cual señaló en su parte pertinente:

“Estas circunstancias permiten concluir, que aun cuando pudiera estimarse que existieron incumplimientos, ellos carecen de la gravedad para dar término al contrato. Para esta conclusión, este tribunal pondera que la existencia de errores o incumplimientos deben ser tal magnitud que impiden la marcha del íter contractual. En este sentido se ha resuelto "que el conjunto de elementos reseñados en el fundamento que preceden no permite concluir, ni aún apreciados en conciencia los probatorios, que se haya incurrido en un incumplimiento de las obligaciones que imponía el contrato por parte de la demandada respecto de la demandante; y más aún, que su incumplimiento hubiese sido grave, esto es, de peso, grave, de mucha entidad o importancia como exige la ley laboral para autorizar la terminación de ese contrato "(R.D.J., tomo LXXXVI, 2ª parte, sección 3ª, página 148 y siguientes).”

En el ámbito doctrinal, dice que la necesidad de la gravedad del incumplimiento evidencia la necesaria conexión con la vigencia del principio de la continuidad en materia laboral. Así, el doctrinador uruguayo, Américo Pla Rodríguez, en el texto "Los Principios del Derecho del Trabajo", año 1978, página 169 y siguientes, explica: “que este principio permite mantener la vigencia o conservación del contrato frente a incumplimientos de las partes, afirmándose una vitalidad congruente con el principio protector.”



TERCERO: Que, con fecha 16 de diciembre de 2024, se realiza la audiencia preparatoria y, con fecha 08 de septiembre de 2025, realiza la audiencia de juicio oral, respectivamente, a las que comparecen ambas partes.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce.

QUINTO: Que, el hecho a probar es el siguiente:

1. Efectividad que el auto despido fue justificado, conforme a la causal y a los hechos indicados en la carta de aviso. (Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, relativas a la realización de turnos de 24 o 48 horas continuas y, en lo concerniente a los descansos de 12 horas).

SEXTO: Que, la **parte demandante**, rinde los siguientes medios de prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL: Incorpora los siguientes documentos

1. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2024.
2. Carta de auto despido de fecha 10 de abril de 2024.
3. Boleta de envío de carta emitida por Correos de Chile.
4. Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de fecha 15 de mayo de 2024.
5. Hoja de vida del demandante.

PRUEBA CONFESIONAL: Previo juramento, procede a absolver posiciones doña **STEFANIA ALESSANDRA QUEIROLO OLFOS** quien que reconoce que Cristian Milenko Gonzáles trabaja en sistema de turnos.

Señala que la programación de turnos la hacia la jefatura de la empresa.

Indica que los trabajadores podían realizar turnos continuos, aunque no sabe si siempre se comunicaban en el momento según contingencias.

A su juicio, no se incumplía el descanso mínimo de 12 de horas entre turnos.



Confirma que el área de remuneraciones tiene acceso a registros de asistencia, pero aclara que como subgerente no revisa directamente el día a día.

No ha revisado personalmente los registros de asistencia de Cristian Gonzáles.

Afirma que deben otorgarse días compensatorios por turnos continuos, pero desconoce si en este caso particular se dieron.

Reconoce que conocía de los hechos de la demanda, aunque no revisó horarios marcación.

Explica que supo a través del sindicato que el trabajador quería negociar su salida, pero no tenía información específica de asistencia.

Declara que no le consta que se hayan dejado de pagar horas extraordinarias, y que nunca recibió reclamos del trabajador ni del sindicato. Indica que nunca recibió reclamos de turnos por parte del trabajador o sindicato.

Reconoce que la empresa recibió la carta de auto despido de fecha 10 de abril de 2024, en la cual se hacía referencia a los turnos continuos.

Sin embargo, sostiene que en la carta se habla de 48 horas de turno, lo cual ella no ha visto acreditado con prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL: Previo juramento, declaran:

1. KATHERINE TERESA MELGAREJO CEPEDA:

Señala que conoce a Cristian Gonzáles desde hace varios años y viven juntos hace aproximadamente 7 a 10 años.

Declara que la otra parte en el juicio es la empresa Esval.

Describe la rutina laboral del demandante era: trabaja por turnos (día, tarde y noche) de lunes a viernes, con algunos días libres ocasionales. Durante el periodo laboral en Esval, el demandante estaba fuera de casa más de lo que estaba en casa debido a turnos y emergencias laborales, las cuales debía cubrir inmediatamente sin importar su estado de salud, descanso o alimentación.



TVDKBDXNER Y

Declara que los turnos de emergencia se le comunicaban de forma momentánea, incluso durante días libres o mientras descansaba, y debía cumplirlos.

Indica los efectos el trabajo producían en su salud, como por ejemplo cansancio extremo, mal humor, problemas estomacales, mareos y una afección facial atribuida al estrés y falta de descanso.

En cuanto al descanso entre turnos, se refiere a que estos eran variables, dependiendo de las emergencias y necesidades de la empresa, en ocasiones podía descansar, pero generalmente no.

Por último, se refiere a que el demandante le contaba de manera constante sobre situaciones laborales propias y de otros compañeros. Además, menciona que el demandante solicitó recuperación de horas y tiempos de descanso, pero no fueron cubiertos por la empresa.

2. CRISTIAN GUSTAVO GONZÁLES FERNÁNDEZ

Señala que conoce a la empresa demandada Esval, donde trabajaba su hijo. Dice que veía a su hijo en la medida de los turnos que este tenía (mañana, tarde, noche).

Indica que sabe del cargo de su hijo de Supervisor de Redes, menciona que recibía instrucciones desde una secretaria de forma telefónica, y luego tenía que ir a realizar revisiones y coordinar al personal que trabaja con él.

Afirma que, al llegar a la casa, se veía cansado, con signos de estrés relacionados con el trabajo.

Además, dice que su hijo le comunicaba emergencias graves, como incendios u otras incidencias relacionadas con las labores a su cargo, explicando los problemas y responsabilidades que debía atender.

Por último, agrega que desconoce en qué temporalidad la empresa le comunicaba estas emergencias al demandante. Y que en la actualidad el demandante trabaja para GASVALPO, desde aproximadamente un año atrás pero no recuerda la fecha exacta de inicio.



EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: la parte solicita que la contraria exhiba los siguientes documentos bajo apercibimiento legal:

- 1) Marcación de registro de asistencia y registro de horas extras trabajadas por el demandante en los últimos tres años trabajados. (2023,2022 y 2021) (Exhibido en audiencia: Planillas de Hoja Excel, que constan a folio 53, 27 págs.)

SÉPTIMO: Que, la **parte demandada** rinde los siguientes medios de prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL: Incorpora los siguientes documentos:

1. Contrato de trabajo de fecha 9 de junio de 2014 y anexos de contrato suscrito entre las partes.,
2. Liquidaciones de remuneraciones de la parte demandante, correspondiente a los meses de diciembre de 2023 a abril 2024.
3. Carta de notificación de término de contrato enviado por el actor y comprobante de correo certificado.
4. Finiquito ofrecido a la parte demandante, sin firma.
5. Listado de licencias médicas, vacaciones, permisos y ausentismos presentadas por la parte demandante durante la vigencia de la relación laboral.
6. Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo, con la respectiva citación.
7. Registro de asistencia de la parte demandante, desde el 14 de noviembre de 2023 al 14 de abril de 2024.
8. Contrato Colectivo suscrito con Sindicato de Trabajadores N°1 de Esval S.A., de fecha 2 de septiembre de 2022.



PRUEBA CONFESIONAL: Previo juramento, procede a absolver posiciones don **CHRISTIAN MILENKO GONZÁLEZ SILVA** e indica que, en abril de 2024, hizo una solicitud de retiro voluntario, mediante el cupo del sindicato, el cual no tuvo éxito.

Atendido lo anterior, menciona que envió dos correos electrónicos al representante legal de la empresa (Jaime Antonio Enríquez) solicitando una reunión, para analizar posibles salidas alternativas de Esval y menciona que esta necesidad de salirse de la empresa no provenía producto de estar en otro trabajo.

Por último, reconoce que se encuentra trabajando para la empresa GASVALPO desde agosto de 2024.

PRUEBA TESTIMONIAL: Previo juramento, declaran:

1. ALEJANDRO MAURICIO PÉREZ GÓMEZ:

Señala que conoce al señor Milenko desde hace aproximadamente 10-12 años, siendo jefe directo y luego subgerente zona.

Reconoce que el cargo del demandante era de Supervisor de Redes, en Valparaíso.

Sostiene que la empresa trabaja con un sistema de turnos 24/7, con tres turnos diarios (mañana, tarde-noche, noche-madrugada).

En cuanto a las emergencias, agrega que, en caso de incendios u otros eventos graves, se solicitaba la disponibilidad de los Supervisores para Turnos adicionales, dice que no se les obligaba a los trabajadores, pero podían ser requeridos según la contingencia.

Declara que, en los casos en donde se daban turnos continuos, no recuerda que haya pasado nunca que no se hayan respetado en algún caso las 12 horas de descanso.

Menciona que existían diferentes líneas de comunicación para reclamo, el cual podía ser a su jefe directo, sindicato o la gerencia de personas, y estos reclamos podrían ser por diferentes medios, (correo, Teams, presencial).



Conoce sobre el contrato colectivo, que regula las horas extraordinarias y los descansos, así como salidas alternativas o terminación de contrato.

Por último, dice que no tenía conocimiento de reclamos formales, ni de situaciones anormales reportadas por el trabajador durante le último año de la relación laboral.

2. NICOLÁS ARMANDO GÓMEZ

Señala que las horas extraordinarias y los descansos reparatorios están regulados por la ley como por los convenios e instrumentos colectivos vigentes en la compañía.

Conoce que la jefatura directa de cada área supervisa la asignación de horas extraordinarias y turnos especiales; el trabajador tiene libertad de aceptar o rechazar dichas solicitudes.

Dice que la empresa cuenta con turnos rotativos y alternados y que estos pueden ocurrir por necesidades puntuales del servicio o emergencias.

Menciona que los reclamos de los trabajadores se canalizan al sindicato o al área de relaciones laborales.

Afirma que el pago de remuneraciones no depende estrictamente de la marcación de asistencia; se paga de buena fe en base a la información proporcionada por la jefatura.

Además, agrega que la marcación de asistencia se puede registrar mediante aplicación, teléfono o computadora, dice que pueden ocurrir errores en la marcación de entradas y salidas, pero no esto no impide el pago correcto de remuneraciones, ni beneficios.

Por último, añade que las horas extras son remuneradas y los descansos se otorgan según criterio de la jefatura y según la necesidad del servicio, pudiendo aplicarse al día siguiente o posteriormente según el caso.

OCTAVO: Que, se realizan observaciones a la prueba.



NOVENO: Que, el auto despido o despido indirecto, se define, desde el punto de vista técnico jurídico, como una modalidad del despido y, no como una renuncia, que faculta al trabajador o trabajadora a poner término a su contrato de trabajo, cuando su empleador o empleadora ha incurrido en las causales legales previstas en los números 1, 5 y 7 del artículo 160 del Código del ramo, por lo que, en este caso, es una conducta reprochable e imputable a quien emplea, que coloca a el o a la dependiente en la situación forzosas de tener que decidir la terminación del vínculo de subordinación y dependencia.

Ahora bien, la causal que habitualmente se invoca para tales efectos es aquella que establece el número 7, del artículo 160, esto es, la causal de incumplimiento contractual, legal y del contenido ético jurídico grave, es decir de tal magnitud o significación, que justifique esta decisión, por lo que deben tratarse de conductas reiteradas, que causen un perjuicio económico importante y que quebranten la buena fe contractual.

DÉCIMO: Que, en la especie y, conforme al tenor de la carta de aviso, con su comprobante de envió que se incorporan, la causal invocada es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, prevista en el número 7, del artículo 160 del Código del Trabajo, la cual se funda, en los hechos, en no respetar la demandada reiteradamente el descanso de 12 horas en la jornada en base a turnos, obligando el empleador al actor a prestar servicios en tres y hasta cuatro turnos continuos, lo que fue reclamado en distintas oportunidades por este último a su Jefe directo, don Luis Salazar, el cual persistió en la conducta, lo que lo obligó a plantearlo a su jefatura, a lo que se le contestó que serían compensados, cuando lo solicitase, lo que no aconteció, pese a haberlo solicitado, los que tampoco se han pagado como horas extras, ni ha mediado anexo al efecto.

UNDÉCIMO: Que, el actor, en su carta de aviso de auto despido, indica que la empresa demandada no habría respetado sus descansos, obligándolo a prestar servicios hasta cuatro turno continuos, lo que dice reclamó en distintas oportunidades, pero no incorpora al presente juicio ningún reclamo formal, por medio de un correo electrónico o mensaje de Whatsapp para establecer dicha circunstancia, agregando que le habrían ofrecidos días de descanso en



compensación, pero tampoco incorpora las respuestas formales de dicha oferta por parte de la empresa, ni tampoco algún reclamo efectuado a su Sindicato, y, al absolver posiciones, el demandante reconoce expresamente que, en abril de 2024, (Misma fecha de su carta de aviso) solicitó su retiro voluntario de la empresa demandada, el cual no tuvo éxito y, que en vista de aquello, envió correos al representante legal, don Jaime Henríquez, solicitando una reunión, para analizar posible salidas alternativas de ESVAL, producto de otro trabajo, admitiendo que se encuentra trabajando para la empresa GASVALPO, desde agosto de 2024 pero, además, se incorporan y exhiben sus registros de asistencia, de noviembre de 2023, hasta abril de 2024, en los cuales no aparecen ningún turno superior a 24 horas o hasta 48 horas como éste reclama y, sus horas extras efectuadas aparecen pagadas, al ser cotejadas con sus liquidaciones de diciembre de 2023, hasta abril de 2024, debiendo además tener especialmente presente que, en el convenio colectivo celebrado con el Sindicato de Trabajadores N ° 1 de septiembre de 2022 que se ha acompañado y, concretamente, en su cláusula décimo novena, se pactó que, en casos de necesidades en que se necesitará a algún trabajador para ejecutar labores extraordinarias o de emergencia, que implique cambio de turno o faenas especiales que alteren o que prolonguen su jornada habitual , se le reembolsaran los gastos de movilización en que incurra, sin perjuicio de las horas extras que procedan y, de prologarse cuatro horas más allá del horario normal de ejecución de ellas, serán compensadas además con un gasto de alimentación y, siguiendo la misma línea argumentativa, el testigo, don Alejandro Pérez, Subgerente Zonal, explica que ESVAL trabaja con turnos 24/7, de mañana, tarde, noche y madrugada y, que en caso de emergencias, se solicita la disponibilidad de los Supervisores, para turnos adicionales y, que no se les obliga y, que no recuerda que no se hayan respetado las 12 horas de descanso y, precisa que existen diferentes líneas de comunicación para realizar reclamos a la jefatura directa, al Sindicato o a los Gerentes de Personas y, por diferentes medios, como correos, teams y presencial, agregando que conoce el contrato colectivo que regula las horas extraordinarias y los descansos, así como las salidas alternativas o terminación de contratos y, que no tiene conocimiento alguno de reclamos formales por situaciones anormales reportadas por este trabajador durante el último año de la relación laboral y, del



TVDKBDXNER Y

mismo modo, el otro testigo, don Nicolás Armando, declara que las horas extraordinarias y los descansos están regulados en la ley y en los convenios colectivos vigentes y, que la jefatura directa de cada área supervisa la asignación de horas extraordinarias de los turnos especiales y, que el trabajador tiene la libertad de aceptar o de rechazar dichas solicitudes, haciendo presente que se cuenta con turnos rotativos y alternados que pueden ocurrir por necesidades puntuales de servicios de emergencia y, que los reclamos se canalizan al Sindicato o al área de relaciones laborales y, que la marcación de la asistencia se puede hacer mediante aplicación, teléfono, o computador, pudiendo ocurrir errores en las marcaciones de entradas o salidas, pero que esto no impide el pago correcto de las remuneraciones y de los beneficios y, que las horas extras son remuneradas y que los descansos se otorgan según los criterios de la jefatura, según la necesidad del servicio, pudiendo aplicarse al día siguiente o, posteriormente, según el caso, todas probanzas que, valoradas aplicando las reglas de la sana crítica, permiten concluir que el actor no probó este incumplimiento por parte de su contraria de sus periodos de descansos, con turnos excedidos obligatorios, ni que efectuó reclamos por dicha situación, ni que se le ofrecieron descansos compensatorios por ello y, por el contrario, quedo acreditado que dichas horas están pactadas en el convenio colectivo, en casos de emergencia que él pactó, y, que su verdadero móvil es tener acceso, por medio de esta figura del despido indirecto, a una salida que le permita, por un lado, cobrar indemnizaciones por parte de ESVAL y, por otro lado, acceder a otra fuente laboral y poder continuar percibiendo remuneraciones actualmente por parte de su nuevo empleador, GASVALPO, no configurándose por ende la causal de incumplimiento grave que alega, razonamiento que, por lo demás, no se ve alterado con los dichos de la testigo, doña Katherine Melgarejo, pareja de quien acciona, quien afirma que los descansos entre turnos eran variables, que el demandante le contaba su situación laboral y la de sus compañeros constantemente y, que este último solicitó recuperar horas de descanso, que no fueron cubiertos, pues la testigo no especifica las fechas de estos descansos variables, ni a quien le solicitó recuperar los descansos, ni de qué manera o por qué medio lo solicitó, ni las fechas de estos turnos, ni tampoco con los dichos del otro testigo, don Cristian González, padre del demandante, quien admite



que desconoce en qué tiempo se le comunicaron estas emergencias y, los manifestado por la absolvente, doña Stefania Queirolo, no perjudican a su mandante, careciendo por ello de todo valor o fuerza probatoria, al igual que la hoja de vida de quien demanda.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 160 N° 7, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420 y 446 y siguientes del Código del Trabajo y, demás normas legales aplicables en la especie, **SE DECLARA:**

1- Que, se rechaza la demanda de despido indirecto deducida por don **CHRISTIAN MILENKO GONZÁLEZ SILVA** en contra de **ESVAL S.A.** representado por don **JAIME ANTONIO HENRÍQUEZ FERNÁNDEZ**, todos ya individualizados y, se declara que la relación laboral terminó por renuncia.

2- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y Archívese, en su oportunidad, quedando las partes notificadas con esta fecha.

RIT: O-784-2024

RUC: 24-4-0585308-2

Dictada SS. por don **JUAN TUDELA JIMÉNEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.



A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte [aquí](#).